



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia	Número de recurso
SALVADOR ROMERO ESPINOSA Comisionado Presidente	129/2023

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.	09 de enero de 2023
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	07 de junio del 2023

 MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	 RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	 RESOLUCIÓN
<i>“pedi manifestación categórica sobre s sabía o no, y no contesta a ello” (sic)</i>	Negativo por inexistencia	Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE , por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.

 SENTIDO DEL VOTO		
	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

 INFORMACIÓN ADICIONAL	

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
129/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 de junio del
2023 dos mil veintitrés.** -----

--

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **129/2023** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado en mérito, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140287322002805** siendo recibida oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 02 dos de enero del año en curso, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 09 nueve de enero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **RRDA0638523**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de enero del 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **129/2023**. En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere y se da vista a la parte recurrente. El día 16 dieciséis de enero del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, siendo el recurso de revisión y sus anexos. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/216/2023**, el día 20 veinte de enero del presente año, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de febrero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Director de Desarrollo Institucional del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de ley.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 24 veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	02/enero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/enero/2023
Concluye término para interposición:	27/enero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/enero/2023
Días Inhábiles.	Del 26 de diciembre de 2022 al 06 de enero de 2023, periodo vacacional del ITEI. Sábados y domingos.

VII. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de informe de ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito que de manera categórica el regidor Luis munguia me diga si tenía conocimiento que se encuentra contratada MACIAS AGUIRRE MARIA KARINA en la nómina eventual de la Dirección de Proyectos Estratégicos de la cual se establece en su nombramiento que tiene un horario de 08:00 a 16:00 hrs y si embargo durante el periodo fuera del aire de Susana Carreño, la primera se ausentó de sus labores sin justificación alguna para realizar la emisión radiofónica de radio udg, además de que (...) de esta misma persona de nombre GUEVARA CLAUDIO FABIAN cuenta con un contrato de medios de comunicación con el gobierno de puerto vallarta por 29 000 al mes. Así también le solicito me indique si en caso de conocer lo anteriormente señala , lo ha denunciado ante la contraloría municipal..” (SIC)

Por lo que, el sujeto obligado después de las gestiones con el Regidor Luis Ernesto Munguía González, emitió respuesta en sentido negativo por inexistencia como se muestra a continuación:

En cuanto a la solicitud requerida, hago mención que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta dependencia, se le comunica que la información requerida no es generada ni obra en esta Sala de Regidores “B”, esto en virtud, de las facultades y obligaciones que nos confieren en los artículos 49 y 50 de La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como los diversos ordenamientos municipales.

Se fundamenta la presente en los numerales 6, fracciones 1 y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, punto número 1 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin más por el momento, quedo de usted, reiterándole mi más sincera y distinguida consideración.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose señalando:

“pedi manifestación categórica sobre si sabía o no, y no contesta a ello” (Sic)

Por lo que en atención al presente medio de impugnación, el sujeto obligado mediante su informe de ley reitera su respuesta inicial.

Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de revisión resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- Le asiste la razón, en virtud de que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que este no agota una respuesta certera a lo solicitado por el ahora recurrente, ya que el únicamente se limita a dirigirlo a su página de transparencia y continua sin especificar la normativa correspondiente.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, toda vez que de la respuesta se advierte que se realizaron gestiones únicamente con el Regidor Luis Ernesto Munguía González, el cual se limitada a señalar que no es competente de acuerdo a sus facultades sin referirse expresamente a lo solicitado; no obstante, cabe destacar que después de un análisis de la solicitud de información se tiene que está puede recaer en una expresión documental a través de la búsqueda exhaustiva en los archivos de Oficialía Mayor y Contraloría Municipal, de conformidad con lo establecido en el numeral 114 fracción IV y artículo 140 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, los cuales señalan lo siguiente:

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

Artículo 114. El Contralor Municipal ejercerá las atribuciones que la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal otorga al titular del órgano de control interno, y además será competente para el desarrollo de las siguientes tareas:

...

IV. Recepción y análisis de quejas y denuncias en contra de servidores públicos, así como presentar denuncias de responsabilidad política, administrativa, civil o penal ante las autoridades que corresponda, cuando existan evidencias suficientes para presumir la falta de probidad o la infracción a las prescripciones legales por cualquier servidor público municipal.

Artículo 140. La Oficialía Mayor Administrativa es la dependencia responsable de la administración de los recursos humanos del municipio, de la política municipal en materia de tecnologías de la información, del manejo de los bienes muebles y vehículos del municipio, de la operación del taller municipal y de la prestación de servicios médicos para los servidores públicos municipales, por lo que elaborará los manuales de organización y procedimientos de las Direcciones y demás dependencias de la administración pública centralizada.

Para el desempeño de sus funciones estarán a su cargo, la Subdirección de Tecnologías de la Información y Gobierno Electrónico, la Sub Oficialía Mayor, **las Jefaturas** de Servicios Médicos Municipales, de Mercados, de Taller Municipal, de Patrimonio, Relaciones Laborales, **de Nóminas, de Recursos Humanos** y demás personal que se le asigne y establezca anualmente en la plantilla de personal aprobada por el ayuntamiento.

Lo resaltado es propio

Robustece lo anterior, el criterio 16/17 aprobado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual a la letra dice:

16/17	Expresión documental.	Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.
-------	-----------------------	---

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con Oficialía Mayor y Contraloría Municipal, para que se pronuncien por lo solicitado, consistente en *“...se encuentra contratada MACIAS AGUIRRE MARIA KARINA en la nómina eventual de la Dirección de Proyectos Estratégicos de la cual se establece en su nombramiento que tiene un horario de 08:00 a 16:00 hrs y si ... se ausentó de sus labores sin justificación alguna para realizar la emisión radiofónica de radio udg, además de que (...) GUEVARA CLAUDIO FABIAN cuenta con un contrato de medios de comunicación con el gobierno de puerto vallarta por 29 000 al mes. Así también le solicito me indique si (...) lo ha denunciado ante la contraloría municipal”;*

tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la cual se realice gestiones con Oficialía Mayor y Contraloría Municipal y se pronuncien por lo solicitado.

Asimismo se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la cual se realice gestiones con Oficialía Mayor y Contraloría Municipal y se pronuncien por lo solicitado. Debiendo informar su

cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 129/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
---EEAG/FADRS